

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1020/2024 Y
ACUMULADO

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de noviembre de dos mil veinticuatro

Sentencia por la que se **desechan** las demandas presentadas por **Liliana Moreno González** y **Sergio Trejo Torres**, en contra del acuerdo de improcedencia de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena emitida en el expediente **CNHJ-NAL-973/2024** y **acumulados**; lo anterior por resultar extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACUMULACIÓN	2
III. COMPETENCIA	3
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
V. RESUELVE	6

GLOSARIO

Actores o partes actoras:	Liliana Moreno González y Sergio Trejo Torres
Consejo Nacional:	Consejo Nacional de Morena.
Convocatoria:	Convocatoria al VII Congreso Nacional Extraordinario de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento:	Reglamento de la CNHJ de Morena
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹**Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Fanny Avilez Escalona.

SUP-JDC-1020/2024 y acumulado

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El ocho de septiembre de dos mil veinticuatro,² el Consejo Nacional y el CEN emitieron la Convocatoria, en la que entre otras cuestiones se previó, la renovación de las personas integrantes de los órganos nacionales del Morena.

2. Congreso Nacional. El veintidós de septiembre, se celebró el Congreso Nacional con el objetivo de desahogar el orden del día previsto en la Convocatoria.

3. Primeros juicios de la ciudadanía.³ El veintiséis de septiembre, diversas personas presentaron demandas ante esta Sala Superior, quien el cinco de octubre, determinó ser competente formalmente para conocer la controversia y declaró la improcedencia de los juicios al no satisfacerse el requisito de definitividad; por lo que reencauzó las demandas a la CNHJ para que determinara lo conducente.

4. Resolución partidista.⁴ Por acuerdo de veintitrés de octubre, la CNHJ determinó la improcedencia de los medios de impugnación al estimar que su presentación fue extemporánea.

5. Segundos juicios de la ciudadanía. En contra del acuerdo anterior, el veintinueve de octubre, los actores promovieron los presentes juicios de la ciudadanía.

6. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes, registrarlos con las claves **SUP-JDC-1020/2024 y SUP-JDC-1021/2024** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos respectivos.

II. ACUMULACIÓN

Procede acumular los juicios, porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado. En

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario

³ SUP-JDC-995/2024 y acumulados

⁴ CNHJ-NAL-973/2024 y acumulados

consecuencia, se acumula el expediente SUP-JDC-1021/2024 al SUP-JDC-1020/2024, por ser el primero cuya demanda se recibió en este órgano jurisdiccional.⁵

En consecuencia, deberá anexarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente acumulado.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, ya que el acto impugnado está relacionado con la elección de dirigentes nacionales de un partido político, lo cual es materia de conocimiento de esta Sala Superior.⁶

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se deben desechar de plano las demandas de los juicios al rubro identificados debido a que su presentación resulta extemporánea.

a. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que procede el desechamiento de plano de las demandas de juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley establece como causal de improcedencia el supuesto relativo a cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones respecto de los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.

⁵ Con fundamento en los artículos 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

⁶ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios

SUP-JDC-1020/2024 y acumulado

Tratándose de MORENA, el artículo 12, inciso b), del Reglamento de la CNHJ prevé la notificación a través de los estrados de la CNHJ;⁷ y de acuerdo con el artículo 11 del referido Reglamento, surte sus efectos el mismo día en que se practica.⁸

b. Caso concreto

En el caso se controvierte el acuerdo de veintitrés de octubre, emitida por la CNHJ en el expediente **CNHJ-NAL-973/2024 y acumulados**, por la que determinó la improcedencia de los medios de impugnación ante la presentación extemporánea de los mismos.

De ese modo, en términos de los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios de, si la resolución impugnada fue notificada a las partes actoras vía estrados electrónicos el veintitrés de octubre, entonces el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda **inició el veinticuatro siguiente y concluyó el veintisiete de ese mismo mes**; por lo que, si la demanda se presentó ante esta Sala Superior hasta **el veintinueve de octubre**,⁹ resulta evidente que el medio de impugnación es extemporáneo. Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

OCTUBRE 2024						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa
			23	24	25	26
			Emisión y notificación	Día 1 para impugnar.	Día 2 para	Día 3 para impugnar.

⁷ **Artículo 12.** Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

- Correo electrónico
- En los estrados de la CNHJ;
- Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.
- Por cédula o por instructivo;
- Por correo ordinario o certificado;
- Por fax;
- Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.
- Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.

⁸ **Artículo 11.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

⁹ Como se advierte de los respectivos sellos de recepción.

SUP-JDC-1020/2024 y acumulado

			del acto impugnado		impugnar	
27	28	29				
Día 4 para impugnar		Presentación de la demanda				

Se debe de precisar que, por tratarse de un proceso de renovación interno, todos los días y horas son considerados hábiles de conformidad con el artículo 58 del Estatuto,¹⁰ así como en términos de la tesis de jurisprudencia 18/2012 de esta Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**

Siendo importante precisar, que las partes actoras no cuestionan la notificación practicada vía estrados electrónicos, por el contrario, la reconocen. De ahí que se tiene acreditado que las demandas de los juicios al rubro identificados se presentaron fuera del plazo legalmente previsto, por lo que lo procedente conforme a derecho es su desechamiento de plano.

En similares consideraciones se resolvieron los expedientes el SUP-JDC-1399/2022, SUP-JDC-537/2023 y acumulado, y SUP-JDC-429/2023 y acumulado.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en las demandas se señala de igual manera como acto impugnado la Convocatoria; sin embargo se estima que se pretende generar una nueva oportunidad para impugnar su contenido, cuando en el acto controvertido específicamente se señaló que los medios de impugnación intrapartidistas no eran procedentes porque las hoy partes actoras se

¹⁰ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles.** Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas

SUP-JDC-1020/2024 y acumulado

pretendían inconformar en contra de la Convocatoria, sin embargo el plazo para hacerlo había transcurrido del nueve al doce de septiembre, sin que hayan presentado en tiempo los recursos.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por *** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe del presente acuerdo y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.